



Ambiente

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0260 - - -

04 ABR 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213210, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, doce (12) individuos de la fauna silvestre de las siguientes especies: una (1) Guacamaya azul (*Ara araauna*), y once (11) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 13 de julio de 2024, en el municipio de Corozal, al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898.

Que, recibidos los especímenes el equipo técnico de la Corporación procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio la liberación de los individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria* el día 15 de julio de 2024, en el corregimiento Calle Nueva del municipio de Corozal, bajo las coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W, como consta en el acta de liberación de fauna obrante a folio 10, ahora bien, respecto al individuo de la especie *Ara araauna* se dio disposición provisional el día 26 de julio de 2024, en el municipio de Galeras – La Corocera, como consta en el acta de disposición provisional de fauna a folio 11.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0226 del 01 de agosto de 2024, en el cual se conceptuó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL."**

*Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de incautación de once individuos de fauna silvestre correspondiente a la especie morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) y (01) individuos Guacamaya Azul (*Ara ararauna*) ocurrido el 13 de julio de 2024 en el municipio de Corozal, sector vía Calamar-km j 7500 E donde se presentó la captura del señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1052078898 expedida en el municipio de El Carmen de Bolívar de ocupación oficios varios, residente en el Santa Magdalena en el lugar de los hechos se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con estas especies de fauna silvestre incautadas.*

(...)

**CONCEPTÚA**

1. **Chelonoidis carbonaria* se encuentra en EN (Según la UICN, clasificada en peligro de extinción). VU (Resolución 0126 de 2024). La resolución 1789 de 2022 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024  
Infracción

0260-111

CONTINUACIÓN AUTO N.º

04 ABR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

2. *Ara ararauna se encuentra en LC (Según la UICN, clasificado como de preocupación menor) e incluido en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
3. *Los individuos fueron entregados en regulares condiciones, fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que; la especie Ara ararauna presenta perdida del plumaje, posible signo de estrés o presencia de ectoparásitos, producto de las condiciones sanitarias en las que estaría sometido el animal o de la alimentación suministrada, según lo anteriormente descrito se realiza la disposición provisional se realizó el día 26 de julio de 2024, en el municipio de Galeras-La corocera CARSUCRE, con coordenadas E: 75°0135 N: 9°0627, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.*
4. *Los individuos de la especie Chelonoidis carbonaria fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que, durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo, por lo que se procede a realizar la liberación de los individuos a su medio por lo que se procede a realizar la liberación de los individuos a su medio natural el día 15 de julio de 2024 en el municipio de Corozal-Calle Nueva con coordenadas 9°10 57 N 75°18 03 W.”*

Que, mediante Auto No. 0951 del 4 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213210.
- Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Acta de liberación de fauna de fecha 15 de julio de 2024.
- Acta de disposición provisional de fauna de fecha 26 de julio de 2024.
- Concepto técnico No. 0226 del 01 de agosto de 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 15 de noviembre de 2024, y desfijado el 22 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 129 del 27 de agosto de 2024, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el



Ambiente

Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024  
Infracción

0260-----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

04 ABR 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda, entre ellas:

- *Ara ararauna* (Guacamaya Azulamarillo).
- *Chelonoidis carbonaria* (Morrocoy).

### **Sobre la formulación de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias, se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024  
Infracción

0260-1111

CONTINUACIÓN AUTO N.º

04 ABR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

**Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en tener en su posesión y transportar especímenes de la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, asimismo como el salvoconducto de movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213210, y concepto técnico No. 0226 del 1 de agosto de 2024, en atención a la incautación realizada el 13 de julio de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de Corozal vía Calamar km j7500.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

**“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024  
Infracción

0260 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

04 ABR 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

#### **Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213210, se puso a disposición de la Corporación, doce (12) individuos de la fauna silvestre de las siguientes especies: una (1) Guacamaya azul (*Ara ararauna*), y once (11) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), los cuales fueron objeto de incautación por la Policía Nacional, el 13 de julio de 2024, en el municipio de Corozal.

Que, mediante concepto técnico No. 0226 del 1 de agosto de 2024, se realizó la valoración del individuo ya descrito, en el cual se conceptuó lo siguiente:

*“Chelonoidis carbonaria se encuentra en EN (Según la UICN, clasificada en peligro de extinción). VU (Resolución 0126 de 2024). La resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

*Ara ararauna se encuentra en LC (Según la UICN, clasificado como de preocupación menor) e incluido en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

*Los individuos fueron entregados en regulares condiciones, fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que; la especie Ara ararauna presenta perdida del plumaje, posible signo de estrés o presencia de ectoparásitos, producto de las condiciones sanitarias en las que estaría sometido el animal o de la alimentación suministrada, según lo anteriormente descrito se realizó la disposición provisional se realizó el día 26 de julio de 2024, en el municipio de*



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024  
Infracción

0260 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

04 ABR 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Galeras-La corocera CARSUCRE, con coordenadas E: 75°0135 N: 9°0627, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.*

*Los individuos de la especie Chelonoidis carbonaria fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que, durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo, por lo que se procede a realizar la liberación de los individuos a su medio por lo que se procede a realizar la liberación de los individuos a su medio natural el día 15 de julio de 2024 en el municipio de Corozal-Calle Nueva con coordenadas 9°10'57 N 75°18'03 W.”*

### **Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **CARGO** al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0951 del 4 de septiembre de 2024, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

**CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión doce (12) especímenes de la fauna silvestre de las especies: una (1) Guacamaya azul (*Ara araauna*), y once (11) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 13 de julio de 2024, en el municipio de Corozal vía Calamar km 7500. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, que de conformidad con



Exp N.º 129 del 27 de agosto de 2024  
Infracción

0260 - - - 04 ABR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducente a sus argumentos de defensa.

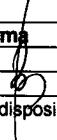
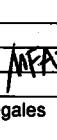
**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JANDI TARRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.898, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

